

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 15 de abril de 2024

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Miguel Sanchez Villa y Aurora Gómez de Sánchez  
Demandado: Herederos indeterminados de Alejandro Sanchez Villa y otros  
Radicado: 253074003004-2019-00491-00

El juzgado resolverá sobre la renuncia de la apoderada del demandante, la solicitud de amparo de pobreza y realizará un requerimiento a la perito.

La apoderada de los demandantes renunció al poder que le fue otorgado. La renuncia se aceptará. El artículo 76 del CGP establece que la renuncia pone término al poder 5 días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en ese sentido. La apoderada dio cumplimiento a la norma citada. Allegó constancias de envío de la renuncia por empresa de mensajería interrrepidísimo. El envío dirigido a María Aurora Gómez fue recibido por la destinataria misma. No existe constancia de recibido por parte de Miguel Sanchez, no obstante, él presentó sendos escritos al juzgado donde informa que su apoderada renunció al poder y solicita amparo de pobreza. De ahí que los presupuestos para aceptar la renuncia se encuentran reunidos y así se decidirá.

El señor Miguel Sanchez Villa solicitó amparo de pobreza. El amparo se negará por improcedente. El inciso 4 del artículo 392 del C.G.P. establece que, en el proceso verbal sumario, el amparo de pobreza solo puede proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. En el presente asunto se solicitó el amparo de pobreza cuando dicho término estaba mas que vencido; inclusive ya se habían decretado pruebas y convocado para inspección judicial donde se evacuarían las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P. Podría pensarse que la necesidad del amparo de pobreza surgió a raíz del decreto de la prueba pericial, pero dicho auto no fue objeto de reparo alguno.

En aras de discusión, la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P. Dichos artículos disponen que quien solicite amparo de pobreza debe manifestar -bajo la gravedad del juramento- que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos. En el escrito presentado Miguel Sanchez no manifestó que atender los gastos del proceso menoscabaría lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos y tampoco prestó juramento. Solo afirmó que no tuvo para pagar los honorarios al perito, que es adulto mayor (85 años), no cuenta con trabajo ni pensión y a su cargo se encuentra su esposa María Aurora (79 años) quien tampoco tiene trabajo ni pensión. De esas afirmaciones no puede derivarse automáticamente que se menoscabaría lo necesario para la subsistencia del demandante. Era necesario que lo expresara y lo hiciera bajo juramento. Así lo dispone la ley.

Además, aún accediendo al amparo solicitado, los honorarios de la perito deberían ser cancelados por Aurora Gómez de Sanchez, toda vez que tal demandante no realizó solicitud de amparo de pobreza y ya a estas alturas luciría extemporánea.

La perito informó que los demandantes no han cancelado los honorarios provisionales y tampoco le han suministrado los documentos requeridos para la realización del dictamen. No obstante, no dijo de manera puntual que documentos requería. Por lo anterior, se requerirá a la perito para que indique, de manera puntual, que documentación requiere para rendir la experticia.

En síntesis, se admitirá la renuncia de la dra. Juana Celmira González Guarnizo porque ya se informó a los demandantes su determinación; se negará el amparo de pobreza de Miguel Sanchez Villa por extemporáneo y por no reunir los requisitos expresados en la ley y se requerirá a la perito para que informe que documentación necesita para rendir el dictamen toda vez que no se ha informado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

#### Resuelve

1° Admitir la renuncia al poder presentada por la dra. Juana Celmira González Guarnizo.

2° Negar el amparo de pobreza a Miguel Sanchez Villa.

3° Requerir a la perito para que en el término de 10 días informe -de manera puntual- que documentos requiere para rendir la experticia. Ofíciense.

4° Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d342b67a2165f215e7a0552438881f53be7499ea4ff73476f1e464872d46d0**

Documento generado en 15/04/2024 12:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 15 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia- mínima cuantía.

Demandante: José Antonio Alirio Rey Ángel.

Demandado: María Teresa Leguizamo y Mónica Leguizamo, herederos indeterminados de Luis Antonio Leguizamo, de Ana Leguizamo de Dora Leguizamo y de Blanca Alcira Leguizamo y las demás personas indeterminadas.

Radicación No.: 253074003004-2020-00120-00.

El 27 de febrero de 2023 se resolvió interrumpir el proceso de la referencia desde el 12 de marzo de 2020 por el fallecimiento del demandado Luis Antonio Leguizamo y declarar la nulidad de todo lo actuado desde esa fecha<sup>1</sup>. Se ordenó notificar por aviso “al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de LUIS ANTONIO LEGUIZAMO (Q.E.P.D).” y requerir a la parte demandante para que indique los nombres y direcciones de aquellos. Se realizó la fijación de un aviso en el micrositio virtual del despacho<sup>1</sup>.

La parte demandante reportó las direcciones de dos herederas de ese causante: Mónica Leguizamo y María Teresa Leguizamo. Aportó los formatos de citación para la diligencia de notificación personal del auto admisorio de esas herederas<sup>2</sup>.

Igualmente, se realizó el emplazamiento de los herederos de LUIS ANTONIO LEGUIZAMO y Mónica Leguizamo fue notificada del auto admisorio de la demanda el 17 de noviembre de 2023<sup>3</sup>.

Así las cosas, para dar claridad al asunto se precisa que:

En lo que concierne con Mónica Leguizamo su notificación del auto admisorio no tendrá efecto. Lo anterior, por cuanto en el auto del 27 de febrero de 2023 se decretó la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la inadmisión y la admisión de la demanda. Esa heredera recibió copia del expediente digital desde ese entonces, pero que no es viable dar alcance a su “notificación” respecto del auto que dispuso la interrupción del proceso porque en el acta no se hizo mención de dicha providencia. No obstante, no se puede desconocer que la demandada sí concurrió al proceso cumpliéndose la finalidad del inciso 2° del artículo 160 del Código General del Proceso y, en aras de garantizar su derecho de contradicción, se tendrá notificada de esa determinación (auto que dispuso la interrupción del proceso) a partir de la notificación por estado de este proveído.

Es necesario aclarar que las actuaciones a las que se hace mención y el emplazamiento efectuado tuvieron la finalidad de llamar a los herederos para notificarles de la interrupción del proceso, que no de su admisión declarada nula. Por tanto, es una actuación enmarcada en el artículo 159 del Código General del Proceso, no afectada por la prohibición de adelantar actuaciones de que trata el inciso final de ese artículo.

Por último, se advierte que lo que debe notificarse por aviso es el auto por medio del cual se decreta la interrupción del proceso, no el auto admisorio, pues el mismo fue dejado sin efectos el 27 de febrero de 2023. Por tanto, sería del caso ordenar al demandante para que efectuara esa notificación, de no ser porque, María Teresa Leguizamo confirió poder. Por tanto, se reconocerá a su apoderado para efectos de surtir la notificación de la interrupción del proceso en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se resuelve:

---

<sup>1</sup> Archivos 58 y 59 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 63 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 69 del expediente digital.

1°- Advertir que la notificación del auto admisorio a Mónica Leguizamo no se tiene por surtida y que las actuaciones que se están adelantado hacen parte del trámite previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso y no están enmarcadas en la prohibición de que trata el inciso final de esa norma.

2°- Tener a Mónica Leguizamo notificada del auto que decreta la interrupción del proceso de fecha 27 de febrero de 2023 con la notificación por estado de este proveído. Remítasele copia de este proveído al correo electrónico que reportó y compútese el término de cinco días de que trata el inciso 2° del artículo 160 del Código General del Proceso a partir del día siguiente.

3°- Reconocer a Juan Sebastián Laverde Cortés como apoderado judicial de María Teresa Leguizamo; en consecuencia, la notificación personal del auto que decretó la interrupción del proceso a la precitada convocada se tendrá por surtida por conducta concluyente con la publicación por estado de este proveído. Remítase copia del expediente digital a su apoderado y compútese el término de cinco días de que trata el inciso 2° del artículo 160 del Código General del Proceso a partir del día siguiente.

4°- Concluidos los términos indicados en los numerales 2° y 3°, vuelva el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ac46300a177e25afeb0aba0eab748431b2796e0503dab7c7c0477615065ca1**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024.

Asunto: Verbal sumario-Enriquecimiento sin causa.

Radicación: 253074003004-2023-00205-00.

Demandante: Colpensiones

Demandado: Roberto Ortiz Bonilla

El demandado se notificó personalmente<sup>1</sup> y no contestó la demanda<sup>2</sup>. La apoderada de la parte demandante sustituyó poder a la abogada Marcela Patricia Niño de Arco<sup>3</sup>.

Así, surtido el enteramiento de la parte actora en la forma indicada y reunidas las condiciones de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se efectuará el decreto probatorio y convocatoria a audiencia única; en consecuencia, se resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte del señor Roberto Ortiz Bonilla.

Segundo: Reconocer a Marcela Patricia Niño de Arco como apoderada sustituta de la demandante.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por la parte demandante:

Se tienen como pruebas documentales las copias de los siguientes documentos:

- Aprobación de costas del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Auto que ordena la entrega de depósito judicial.
- Liquidación de costas.
- Liquidación deuda presunta.
- Mandamiento de pago del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Resolución SUB 199001 – 26 JUL 2019.
- Actas de audiencia de primera y segunda instancia dentro del asunto con radicación 2016-00047-00.
- Acta de audiencia de conciliación que contiene constancia de inasistencia expedida por la Procuraduría General de la Nación – Sede Bogotá.

3.2. De oficio:

De decretan como pruebas documentales las siguientes:

- Resolución No. GNR 193819 de 26 de junio de 2015 emitida por Colpensiones.
- Auto de 5 de marzo de mayo de 2016 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, emitido por el juzgado 32 laboral del circuito de Bogotá.
- 

---

<sup>1</sup> Archivo 31 del expediente digital.

<sup>2</sup> Finalizó plazo de diez días.

<sup>3</sup> Archivo 21 del expediente digital.

Los anteriores documentos deben ser arrimados al proceso dentro del término de 10 días por la parte demandante.

Se practicará interrogatorio a las partes.

Cuarto: Convocar a audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el próximo 14 de junio de 2024 a las 9:00 a.m. que se celebrará virtualmente. El enlace de conexión se enviará oportunamente a las partes y apoderados. Los interesados deberán conectarse con diez minutos de antelación, previa verificación de su conexión a internet, cámara y micrófono.

Quinto: Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d833a18ed66c6faa2e16cf0d657d7cbb33bc8aea367f11216ac9098eb53c69**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión-menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2023-00599-00.

Causante: Elizabeth Triana de Higuera.

Demandante: Elizabeth y Piedad Ivonne Higuera Triana.

El demandante subsanó la demanda parcialmente; por tanto, se rechazará. En la inadmisión se le indicó que debía suministrar la dirección electrónica de Julián Esteban Higuera Cardozo, David Leonardo Higuera Cardozo, Giovanni Higuera Umaña y Angie Tatiana Higuera Umaña o indicar si la desconoce (véase numeral 3° del auto inadmisorio). Sin embargo, las demandantes consideran que no están obligadas a suministrar las direcciones electrónicas de las personas naturales, pues ese requisito solo aplica para “las entidades estatales y las personas jurídicas”. Tampoco manifiestan expresamente su desconocimiento.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 prevé que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**”<sup>1</sup>, y más adelante da la posibilidad de que se manifieste su desconocimiento, lo que no implica su inadmisión. Las sucesiones no son un trámite excluido de tales requisitos, así no hay demandados sino herederos e interesados, pues también implica que deba notificarse a esas personas. En este caso, las demandante o promotoras de la causa sucesoral no optaron por ninguna de estas opciones, dejando sin subsanar ese aspecto.

Frente a los registros civiles solicitados, así como en relación con el certificado del registro del matrimonio de la causante, refiere la demandante que no son necesarios, porque es una carga que deben asumir los interesados. Además, considera que aportarlos constituye una exigencia desmedida.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso a la demanda de sucesión debe anexarse:

“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#).”

De acuerdo con el artículo 85 *idem* “con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante **y del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”<sup>2</sup>. También esa norma da la posibilidad de oficiar a la entidad respectiva, si “en la demanda **se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias**”<sup>3</sup>, advirtiendo que “El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

En este caso, la parte actora no acreditó agotar la petición, para proceder a realizar ese trámite ni elevó ninguna solicitud al despacho para efectuar la distribución de esa carga a los demás herederos, si es del caso. Se limitó a explicar la improcedencia de tales requisitos. Además, respecto al punto 15 de la demanda no hizo un pronunciamiento expreso.

En consecuencia, se resuelve:

Rechazar la demanda de la referencia.

---

<sup>1</sup> Negrillas fuera de texto.

<sup>2</sup> Negrillas fuera de texto.

<sup>3</sup> Negrillas fuera de texto.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99c40ad9c47b47b114c2fb85b8b0298719dc97cd4ee96601135cd3dceec6519**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00604-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Oscar Fernando Ordoñez Martínez.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Óscar Fernando Ordoñez Martínez que, en el término de cinco días, pague a Banco Finandina S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$17.559.832 por concepto del capital incorporado en el pagaré electrónico número 8478795.

1.2. \$1.603.805,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré electrónico número 8478795, con fecha de causación del 16 de julio del 2023 al 12 de octubre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital indicado en el numeral 1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a la abogada Angela Liliana Duque Giraldo como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c28ed889265f548d589d62680df9dcd415f5715c6be82374b5cb8adf0ae2a**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Solicitud de garantía mobiliaria.  
Radicado: 253074003004-2023-00609-00  
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.  
Demandado: Johan Alexis Lozano Riveros

La competencia en este tipo de solicitudes se determina por el lugar en el que estén los muebles sujetos a la garantía de acuerdo con lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2542-2023 en aplicación preferente del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

El demandante precisa en la subsanación de la demanda que el deudor se comprometió a mantener el vehículo en Girardot, según la cláusula cuarta del contrato de prenda. Esa cláusula dispone:

“El (los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados. El (LOS CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación de (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización...”.

La única ciudad y dirección indicada en el contrato es<sup>1</sup>:

|                            |                               |                         |   |
|----------------------------|-------------------------------|-------------------------|---|
| Primer Apellido:<br>LOZANO | Segundo Apellido:<br>OLIVEROS | Primer Nombre:<br>JOHAN | Segundo Nombre:<br>ALEXIS   |
| País:<br>COLOMBIA          | Departamento:<br>CUNDINAMARCA | Municipio:<br>NILO      | Dirección Física - Domicilio:<br>KM 107 VIA BOGOTA GIRARDOT<br>VDA LA ESMERALDA |

Imagen tomada del contrato obrante a partir del folio 17 de la demanda.

Es en esa dirección, que no en Girardot donde el deudor se comprometió a mantener el vehículo. En ninguna parte del contrato se menciona “Girardot”. Si con base en esa cláusula, el demandante pide determinar la competencia, la misma no está en cabeza de este juzgado, pues esa dirección corresponde a otro municipio; por tanto, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demandada se rechazará. El asunto se remitirá por competencia al Juez Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca), como quiera que la dirección a la que alude el solicitante está en ese municipio.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Rechazar la demanda por falta de competencia.

2°- Remitir el asunto por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca).

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

<sup>1</sup> Registrada como la dirección del deudor.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0369198aec01727491f4c87f2ef48a8eddd193841b5e74c0fe005cfc00b992**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia- mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2023-00618-00.

Demandante: María Alcira Cruz Jiménez

Demandado: Arqnova S.A.S. y personas indeterminadas.

Subsanada la demanda oportunamente, y, por tanto, reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se resuelve:

1°- Admitir la demanda de pertenencia de mínima cuantía promovida por María Alcira Cruz Jiménez contra Arqnova S.A.S. y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 307- 9444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

2°- Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días.

3°- Tramitar este asunto mediante procedimiento verbal sumario, conforme a los artículos 375, 390 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307- 9444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

5°- Emplazar –1 mes- a las personas que se crean con derecho sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 307- 9444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot; para tal fin, se ordena al demandante que fije la valla con los lineamientos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y aporte el correspondiente registro fotográfico.

6°- Informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7°- Reconocer a Milton Reyes Reyes como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

8°- Autorizar al demandante para que efectúe la notificación de la demandada en la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad de acuerdo con lo reportado en la subsanación de la demanda, que no en la dirección electrónica reportada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71fb4184b1406663de540817fee202a834d86b7810467e80b3cac82a0500917**

Documento generado en 15/04/2024 12:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00639-00  
Demandante: Edificio Coralino Apartamentos.  
Demandado: Nelly Sofia Ardila Quitian

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1º- Ordenar a Nelly Sofia Ardila Quitian que, en el término de cinco días, pague a “Edificio Coralino” las siguientes cuotas de administración relacionadas con el apartamento 402 que hace parte de esa propiedad horizontal.

| 1. Concepto                       | 2. Valor     | 3. Fecha de vencimiento |
|-----------------------------------|--------------|-------------------------|
| oct-20                            | \$259.511,00 | 30/10/2020              |
| nov-20                            | \$310.000,00 | 30/11/2020              |
| dic-20                            | \$310.000,00 | 30/12/2020              |
| ene-21                            | \$310.000,00 | 30/01/2021              |
| feb-21                            | \$310.000,00 | 30/02/2021              |
| mar-21                            | \$310.000,00 | 30/03/2021              |
| abr-21                            | \$310.000,00 | 30/04/2021              |
| may-21                            | \$310.000,00 | 30/05/2021              |
| jun-21                            | \$326.000,00 | 30/06/2021              |
| Retroactivo enero a mayo 2021     | \$80.000,00  | 30/06/2021              |
| jul-21                            | \$326.000,00 | 30/07/2021              |
| ago-21                            | \$326.000,00 | 30/08/2021              |
| sep-21                            | \$326.000,00 | 30/09/2021              |
| oct-21                            | \$326.000,00 | 30/10/2021              |
| nov-21                            | \$326.000,00 | 30/11/2021              |
| dic-21                            | \$326.000,00 | 30/12/2021              |
| ene-22                            | \$326.000,00 | 30/01/2022              |
| feb-22                            | \$326.000,00 | 28/02/2022              |
| mar-22                            | \$326.000,00 | 30/03/2022              |
| abr-22                            | \$344.000,00 | 30/04/2022              |
| may-22                            | \$344.000,00 | 30/05/2022              |
| jun-22                            | \$344.000,00 | 30/06/2022              |
| Retroactivo enero a marzo de 2022 | \$54.000,00  | 30/06/2022              |
| jul-22                            | \$344.000,00 | 30/07/2022              |
| ago-22                            | \$344.000,00 | 30/08/2022              |
| sep-22                            | \$344.000,00 | 30/09/2022              |
| oct-22                            | \$344.000,00 | 30/10/2022              |
| nov-22                            | \$344.000,00 | 30/11/2022              |
| dic-22                            | \$344.000,00 | 30/12/2022              |
| ene-23                            | \$344.000,00 | 30/01/2023              |
| feb-23                            | \$344.000,00 | 28/02/2023              |
| mar-23                            | \$344.000,00 | 30/03/2023              |
| abr-23                            | \$408.000,00 | 30/04/2023              |
| retroactivo enero a marzo de 2023 | \$192.000,00 | 30/04/2023              |

|              |                        |            |
|--------------|------------------------|------------|
| may-23       | \$408.000,00           | 30/05/2023 |
| jun-23       | \$408.000,00           | 30/06/2023 |
| jul-23       | \$408.000,00           | 30/07/2023 |
| ago-23       | \$408.000,00           | 30/08/2023 |
| sep-23       | \$408.000,00           | 30/09/2023 |
| oct-23       | \$408.000,00           | 30/10/2023 |
| nov-23       | \$408.000,00           | 30/11/2023 |
|              |                        |            |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$13.407.511,00</b> |            |

Nota: No se incluye valor de la cuota extraordinaria porque no se pidió expresamente en la demanda ese concepto ni se determinó la fecha de su exigibilidad.

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día del mes siguiente a su vencimiento y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las demás cuotas, expensas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago efectivo de lo adeudado, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Ricardo Humberto Meléndez Parra como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dabc062ec1783cd8874ac93edc0ff3ad979d28146b02eed3c56ddee33160760**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Solicitud de garantía mobiliaria.  
Radicado: 253074003004-2023-00646-00  
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.  
Demandado: Jairo Hernán Cristiano Yate.

La competencia en este tipo de solicitudes se determina por el lugar en el que estén los muebles sujetos a la garantía de acuerdo con lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2542-2023 en aplicación preferente del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

El demandante precisa en la subsanación de la demanda que el deudor se comprometió a mantener el vehículo en Girardot, según la cláusula cuarta del contrato de prenda. Esa cláusula dispone:

“El (los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados. El (LOS CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación de (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización...”.

La única ciudad y dirección indicada en el contrato es<sup>1</sup>:

|                   |                               |                    |   |
|-------------------|-------------------------------|--------------------|---|
| Pais:<br>COLOMBIA | Departamento:<br>CUNDINAMARCA | Municipio:<br>NILO | Dirección Física - Domicilio:<br>CS A63 |
|-------------------|-------------------------------|--------------------|---|

Imagen tomada del contrato obrante a partir del folio 17 de la demanda.

Es en esa dirección, que no en Girardot donde el deudor se comprometió a mantener el vehículo. En ninguna parte del contrato se menciona “Girardot”. Si con base en esa cláusula, el demandante pide determinar la competencia, la misma no está en cabeza de este juzgado, pues esa dirección corresponde a otro municipio; por tanto, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demandada se rechazará. El asunto se remitirá por competencia al Juez Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca), como quiera que la dirección a la que alude el solicitante está en ese municipio.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Rechazar la demanda por falta de competencia.

2°- Remitir el asunto por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca).

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> Registrada como la dirección del deudor.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac729ed278844a46cb2522b37f78fc0bd90c6dbbcf35829a54212c070d21c23b**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024.

Asunto: Divisorio- menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2023-00649-00.

Demandante: Gustavo Murillo Meneses

Demandado: Armando Quevedo Palma, Fernando Quevedo Palma, Luis Ignacio Quevedo Palma, Sofía Elena Quevedo Palma y William Orlando Quevedo Palma.

Subsanada la demanda oportunamente, y, por tanto, reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se resuelve:

1°- Admitir la demanda de división *ad-valorem* que promueve Gustavo Murillo Meneses contra Armando Quevedo Palma, Fernando Quevedo Palma, Luis Ignacio Quevedo Palma, Sofía Elena Quevedo Palma y William Orlando Quevedo Palma.

2°- Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días.

3°- Tramitar este asunto de primera instancia mediante el proceso especial previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-23118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

5°- Reconocer a Germán Ricardo Soto Novoa como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16526db550cd1fde3ef7e7a44a5fd0ef4e9ccc9082a3d5b008433dd9120e827d**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia- mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-000117-00  
Demandante: José Darley López.  
Demandado: Casa Club en liquidación.

El demandante debe identificar plenamente el predio de menor extensión, del que pide la declaración de pertenencia, y el de mayor extensión, debido a que la redacción de su descripción no es totalmente clara, además se indica que los linderos del predio de mayor extensión están en la escritura pública 502 de fecha 27 de febrero de 1.960 otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá, documento obrante en folios 26 a 28 del expediente digital, cuyo contenido no es legible. Es necesario que quede clara la diferencia entre la porción que se pide y el globo al que pertenece.

Además, el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos data del 17 de mayo de 2023; por tanto, se torna necesaria su actualización debido a que transcurrió un lapso de diez meses entre su expedición y la presentación de la demanda.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el demandante deberá identificar con claridad el predio de menor extensión que pide en pertenencia y el de mayor extensión, de manera que se pueda diferenciar una y otra porción. La descripción que impone el artículo 83 del Código General del Proceso debe efectuarse en relación con ambos predios. Igualmente, debe aportarse de manera actualizada el certificado especial que expidió el registrador.

Por lo expuesto, se resuelve:

Inadmitir la demanda y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0603b2645fe51219fdb1ddb473b53147172dda1e7be6a3248ad32090f8a63

Documento generado en 15/04/2024 06:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00039-00

Demandante: Ariela Ordoñez Jiménez y Fermín Mosquera Borja.

Demandado: Banco Popular S.A.

El 26 de febrero de 2024 se resolvió inadmitir la demanda de la referencia. Se indicó que el demandante debía, entre otras cosas, realizar “el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 82 ibidem”. El demandante efectuó juramento estimatorio parcial.

Nótese que en la demanda pidió el pago de \$30.000.000 por concepto de daño emergente, \$20.000.000 por concepto de lucro cesante, así como el pago de los intereses bancarios que generó el título valor. Sin embargo, el juramento estimatorio sólo comprende el capital (en la demanda no se mencionó dentro de que concepto de las pretensiones se incluía) y los intereses (pretensión 5) para un total de \$16.178.500, del total de más de 50.000.000 de sus pretensiones.

No realizó juramento estimatorio discriminando los \$30.000.000 que pide por daño emergente (pretensión 3) y los \$20.000.000 que pide por lucro cesante (pretensión 4) como lo determina el mencionado artículo 206.

En consecuencia, como la demanda no fue subsanada íntegramente, se rechazará.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Rechazar la demanda de la referencia.

2°- En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba5ca5ea27bc50163ebcd2a10eca9056dbfb63596abbd005d3dfecb65dd73f**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Solicitud de garantía mobiliaria.  
Radicado: 253074003004-2024-00044-00  
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.  
Demandado: José Vicente Mora

El demandante precisa en la subsanación de la demanda que el deudor se comprometió a mantener el vehículo en Girardot, según la cláusula cuarta del contrato de prenda. Esa cláusula dispone:

“El (los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados. El (LOS CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación de (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización...”.

La única ciudad y dirección indicada en el contrato es<sup>1</sup>:

|                   |                         |                       |   |
|-------------------|-------------------------|-----------------------|---|
| País:<br>COLOMBIA | Departamento:<br>TOLIMA | Municipio:<br>FLANDES | Dirección Física - Domicilio:<br>CONJUNTO TAYRONA M |
|-------------------|-------------------------|-----------------------|---|

Imagen

tomada del contrato obrante a partir del folio 19 de la demanda.

Por consiguiente, considerando que la competencia en este tipo de solicitudes se determina por el lugar en el que estén los muebles sujetos a la garantía de acuerdo con lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2542-2023 en aplicación preferente del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el asunto se remitirá por competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes (reparto), como quiera que la dirección a la que alude el solicitante está en Flandes, no en Girardot.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1°- Rechazar la demanda por falta de competencia.
- 2°- Remitir el asunto por competencia a reparto los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes (reparto).

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Registrada como la dirección del deudor.

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f423c0a94b8679041d4ffde2efde6d9c65e2d9dc809eae13d2f831d8b5d1476**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 253074003004-2024-00095-00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya SA NIT. 860.032.330-3

Demandado: Rocío del Pilar Murillo Montes CC 2 1018 389

Revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos que ordena la ley. Por lo que será inadmitida para que se subsane, so pena de rechazo.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

Aporte el documento en el que Deceval constate que la firma este verificada. La aportada tiene un signo de interrogación y una oración en inglés que traduce: “signatura no verificada”; por lo que genera dudas de su validez jurídica. Además, al escanear el código de barras remite al documento electrónico de Deceval con la misma característica.

Aporte poder para actuar. Esto conforme al numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91de0bbca1b5e2168ca87b30f390337b3077ecb08ae6c1d5c62a7aa16a5d757d**

Documento generado en 15/04/2024 12:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Balcones de Casa Loma  
Nit. 900.111.920-2  
Demandado: Irma Calderón Barrios CC 26 600 974  
Libardo Ramírez Barrios CC 11 298 515  
Radicado: 253074003004-2024-00097-00

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada.

1. El proceso ejecutivo se identifica porque inicia con un pronunciamiento de fondo, en punto del derecho sustancial demandado. Por eso, el juez debe inspeccionar el título que el ejecutante invoca para verificar si reúne los requisitos legales. Si los reúne reconoce el derecho y ordena le ordena al demandado pagar la obligación.

Esta particularidad del proceso ejecutivo exige un control más estricto de la providencia con que se inicia el proceso, de cara a las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que impera que con la demanda se debe allegar documento oponible al demandado, con valor de plena prueba, **contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.**

La claridad es un requisito necesario de todo título ejecutivo, que permite determinar, con su simple lectura, su naturaleza y elementos y si fuere el caso su valor líquido o liquidable, sin necesidad de recurrir a otros mecanismos para establecer la obligación. La expresividad implica que la obligación aparezca plenamente determinada y especificada en el documento, esto es, que sea evidente. La exigibilidad, por su parte, implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición, o que habiendo estado sometida a estos, se haya vencido el término fijado o que la condición se haya cumplido.

2. En el presente caso, la demandante no allegó título ejecutivo contra las demandadas. La demanda, el poder, y las pretensiones buscan que se libere mandamiento de pago contra el demandado, pero no se aporta documentó que contenga una obligación clara expresa y exigible, tal como se indicó. El certificado que expide la administradora es del señor Rafael Ramirez Barrios, quien, parecer ser, falleció.

Por lo tanto, no se puede librar el mandamiento pues no hay título contra las demandadas. Lo anterior, evidencia que es improcedente librar orden de pago. Por consiguiente, sin más consideraciones, el juzgado dispone:

1. Denegar la orden de pago solicitada.
2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c16c5861ddb302852a9ccc9a4464ff02a13cacfc52990eea5b259de9457bbb4**

Documento generado en 15/04/2024 12:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Radicado: 253074003004-2024-00098-00  
Demandante: Coasmedas NIT. 860.014.040-6  
Demandado: Sandra Patricia Muñoz Barazeta CC 39 584 393

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de Coasmedas contra Sandra Patricia Muñoz Barazeta por las siguientes sumas de dinero:

**1°** Pagaré 414473

Por \$20'151.193 por concepto del capital del pagaré al momento de presentar la demanda. Más \$1'287.297 por los intereses de plazo causados y no pagados. Más los intereses moratorios que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 15 de febrero del 2024 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**2°** Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

**3°** Notificar esta decisión a la demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones.

**4°** Reconocer a Diana Lucía Mesa Bastidas a como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

fer

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f38f328ce1aa16395a21edc7e744fa42a556b37201924c9e307fa95b6a7442**

Documento generado en 15/04/2024 12:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Radicado: 253074003004-2024-00099-00  
Demandante: Banco Caja Social SA NIT. 860.007.335-4  
Demandado: Omar Alberto Martínez Ovalle CC 11 228 003

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de Banco Caja Social SA contra Omar Alberto Martínez Ovalle por las siguientes sumas de dinero:

**1°** Pagaré 33015699589

Por \$26'301.462,64 por concepto del capital del pagaré al momento de presentar la demanda. Más \$657.722,28 por los intereses de plazo causados y no pagados. Más los intereses moratorios que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 6 de agosto del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**2°** Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

**3°** Notificar esta decisión a la demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones.

**4°** Reconocer a Hernando Franco Bejarano como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011c8029f42c876b22e4771cf9b3d883af7f68be0034cdbb833853c3a6536ccb**

Documento generado en 15/04/2024 12:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Radicado: 253074003004-2024-00100-00  
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977629-1  
Demandado: Arbith José Torres Losada CC 14 253 363

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Arbith José Torres Losada por las siguientes sumas de dinero:

**1°** Pagaré 1000046530

Por \$5'351.922,28 por concepto del capital del pagaré al momento de presentar la demanda. Más los intereses moratorios que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 3 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**2°** Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

**3°** Notificar esta decisión a la demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones.

**4°** Reconocer a Guiselly Rengifo Cruz como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962be5a8f164bab864c3619d8068ce73e8ce83115d0dfd072c3201405c070f1c**

Documento generado en 15/04/2024 12:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00108-00

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Demandado: María Antonia Morales Hernández.

En la demanda se pide el pago de honorarios, comisiones y gastos de cobranza. Sin embargo, en la literalidad del título valor no se incorporaron esos valores. El capital y los intereses de plazo completan la suma total de \$ 3.911.343, único valor aparte de los intereses de mora susceptible de cobro bajo ese principio.

La instrucción de cobro de esos rubros adicionales que se reclaman habilita para que se incorporara su valor en el título, que no para cobrarlos *ipso facto*. Solamente, por los gastos de abogado se estimó en un 20% del capital adeudado, pero tal instrucción no se materializó en la literalidad del título valor. Si esos rubros valores no están incorporados en el pagaré en recaudo, su cobro no es susceptible de abordarse en la orden de pago, sino, eventualmente, cuando se determinen las agencias en derecho y se liquiden las costas, sujeto siempre a que en el expediente obre prueba de su causación.

En consecuencia, por esos conceptos indeterminados no se libraré orden de pago bajo los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los demás conceptos que se cobran, reunidas las condiciones previstas en el artículo en cita y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

Primero: Ordenar a María Antonia Morales Hernández que, en el término de cinco días pague a la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.053.250 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré electrónico número 20318281.

1.2. \$828.093 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 10 de abril de 2023 y hasta el 27 de diciembre de 2023, incorporados en el pagaré electrónico número 20318281.

1.3. Los intereses de mora generados sobre el capital indicado en el numeral 1.1. causados desde el 28 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Negar la orden de pago en relación con de honorarios, comisiones y gastos de cobranza y póliza de seguro.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Cuarto: Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer a Hernán Darío Acevedo Maffiold como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edf4ead8f707a13519a396100c9dcb90835ace138ffb6d535b933a3567bad77**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00110-00  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
Demandado: Gustavo Adolfo Reyes Bernate.

De acuerdo con el numeral 5° del Decreto 2.14.4.1.2. de 2010, el certificado que expide el depósito de valores debe contener la “[f]irma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función”; en este caso, en la certificación expedida por Deceval se lee:

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO  
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.02.06 17:51:27 COT

En consecuencia, se inadmitirá la demanda. Para subsanarla, el demandante deberá aportar el certificado que permita verificar la firma del depósito.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a María Fernanda Pabón Romero, abogada adscrita a Alianza SGP S.A.S., como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c57180f9a004ae8aa69cf5edce8e466883ac9205c9a63124aed4fd4b461888**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Resolución- restitución mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00113-00

Demandante: Alejandro Rodríguez

Demandado: Inmobiliaria Fin-Casas Ltda y Muebles Luxury S.A.S.

En el correo de presentación de la demanda se indica:

“En archivos adjuntos: 1 PDF (demanda) y 1 Archivo On Drive (Pruebas) me permito allegar para su radicación y tramite demanda de Restitución de Inmueble Arrendado”<sup>1</sup>.

Al acceder al vínculo:

[https://drive.google.com/file/d/1J051rchCUttXa0B4D\\_5jtrc6N9GKEDt8/view?usp=drive\\_web](https://drive.google.com/file/d/1J051rchCUttXa0B4D_5jtrc6N9GKEDt8/view?usp=drive_web) no es posible visualizar su contenido, se requiere de autenticación con correo para acceder a la carpeta, por tanto, esos documentos no son piezas procesales accesibles. Ninguno de los anexos indicados en la demanda se puede visualizar.

De otro lado, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso “la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”. Sin embargo, en el listado de documentos contenido en la demanda (no visibles), no se incluye el contrato de arrendamiento con base en el cual se pide la restitución. Se pide ordenar a la inmobiliaria demandada que, en el término de traslado, suministre el contrato de arrendamiento que suscribió con Muebles Luxury S.A.S. Se indica que entre la inmobiliaria y el demandante hay un “contrato de Consignación de Finca Raíz” (sic).

Igualmente, se promueve un proceso de restitución de inmueble arrendado, pero en las pretensiones se pide declarar la resolución del “contrato de consignación de finca raíz para arrendar” que suscribió con Inmobiliaria Fin-Casas Ltda y, como consecuencia de esa declaración, declarar terminado el contrato de arrendamiento que la inmobiliaria suscribió con LUXURY S.A.S. Además, se pide no escuchar a los demandados hasta que paguen los cánones en mora.

De la lectura de las pretensiones, se concluye que el demandante está pidiendo como pretensión principal la resolución de un contrato de consignación de finca raíz. Tal pretensión no es susceptible de ser acumulada con la restitución de inmueble arrendado porque no se cumplen las reglas previstas en el artículo 88 del Código General del Proceso, al tratarse de procedimientos distintos.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el demandante deberá aportar los anexos mencionados en la demanda, así el contrato de arrendamiento o la prueba de que trata del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso – si opta por la restitución-, y adecuar la demanda de acuerdo con su interés teniendo en cuenta que la incompatibilidad de trámites (resolución de contrato y restitución de inmueble arrendado), además de verificar que el poder que aporte se ajuste a tal adecuación.

Si opta por pedir la resolución del contrato que suscribió con la inmobiliaria, debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Y, en ambos casos, debe aportar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se resuelve:

Inadmitir la demanda y conceder a la demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5907257ee1523e4c26bad1beb15a4707fdd766ae1c3432de6e7742ab5ae62ab5**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00114-00

Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central

Demandado: Cva Constructora S.A.S y Constructora Sánchez Blanco y Cía. S En C.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

Primero: Ordenar a C.V.A. Constructora S.A.S. y a Constructora Sánchez Blanco que, en el término de cinco días, paguen a la Copropiedad Urbanización Parque Central, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por las siguientes cuotas de administración vencidas del lote 7 de la manzana C (valor en columna 2):

| 1. Cuota | 2. Valor     | 3. Fecha de vencimiento |
|----------|--------------|-------------------------|
| ene-18   | \$ 91.000,00 | 31/01/2018              |
| feb-18   | \$ 91.000,00 | 28/02/2018              |
| mar-18   | \$ 91.000,00 | 31/03/2018              |
| abr-18   | \$ 91.000,00 | 30/04/2018              |
| may-18   | \$ 91.000,00 | 31/05/2018              |
| jun-18   | \$ 91.000,00 | 30/06/2018              |
| jul-18   | \$ 91.000,00 | 31/07/2018              |
| ago-18   | \$ 91.000,00 | 31/08/2018              |
| sep-18   | \$ 91.000,00 | 30/09/2018              |
| oct-18   | \$ 91.000,00 | 31/10/2018              |
| nov-18   | \$ 91.000,00 | 30/11/2018              |
| dic-18   | \$ 91.000,00 | 31/12/2018              |
| ene-19   | \$ 91.000,00 | 31/01/2019              |
| feb-19   | \$ 91.000,00 | 28/02/2019              |
| mar-19   | \$ 91.000,00 | 31/03/2019              |
| abr-19   | \$ 91.000,00 | 30/04/2019              |
| may-19   | \$ 91.000,00 | 31/05/2019              |
| jun-19   | \$ 91.000,00 | 30/06/2019              |
| jul-19   | \$ 91.000,00 | 31/07/2019              |
| ago-19   | \$ 91.000,00 | 31/08/2019              |
| sep-19   | \$ 91.000,00 | 30/09/2019              |
| oct-19   | \$ 91.000,00 | 31/10/2019              |
| nov-19   | \$ 91.000,00 | 30/11/2019              |
| dic-19   | \$ 91.000,00 | 31/12/2019              |
| ene-20   | \$ 91.000,00 | 31/01/2020              |
| feb-20   | \$ 91.000,00 | 29/02/2020              |
| mar-20   | \$ 91.000,00 | 31/03/2020              |
| abr-20   | \$ 91.000,00 | 30/04/2020              |
| may-20   | \$ 91.000,00 | 31/05/2020              |
| jun-20   | \$ 91.000,00 | 30/06/2020              |
| jul-20   | \$ 91.000,00 | 31/07/2020              |
| ago-20   | \$ 91.000,00 | 31/08/2020              |
| sep-20   | \$ 91.000,00 | 30/09/2020              |
| oct-20   | \$ 91.000,00 | 31/10/2020              |

|        |    |            |            |
|--------|----|------------|------------|
| nov-20 | \$ | 91.000,00  | 30/11/2020 |
| dic-20 | \$ | 91.000,00  | 31/12/2020 |
| ene-21 | \$ | 91.000,00  | 31/01/2021 |
| feb-21 | \$ | 91.000,00  | 28/02/2021 |
| mar-21 | \$ | 91.000,00  | 31/03/2021 |
| abr-21 | \$ | 91.000,00  | 30/04/2021 |
| may-21 | \$ | 91.000,00  | 31/05/2021 |
| jun-21 | \$ | 91.000,00  | 30/06/2021 |
| jul-21 | \$ | 91.000,00  | 31/07/2021 |
| ago-21 | \$ | 91.000,00  | 31/08/2021 |
| sep-21 | \$ | 91.000,00  | 30/09/2021 |
| oct-21 | \$ | 91.000,00  | 31/10/2021 |
| nov-21 | \$ | 91.000,00  | 30/11/2021 |
| dic-21 | \$ | 91.000,00  | 31/12/2021 |
| ene-22 | \$ | 91.000,00  | 31/01/2022 |
| feb-22 | \$ | 91.000,00  | 28/02/2022 |
| mar-22 | \$ | 91.000,00  | 31/03/2022 |
| abr-22 | \$ | 91.000,00  | 30/04/2022 |
| may-22 | \$ | 91.000,00  | 31/05/2022 |
| jun-22 | \$ | 91.000,00  | 30/06/2022 |
| jul-22 | \$ | 91.000,00  | 31/07/2022 |
| ago-22 | \$ | 91.000,00  | 31/08/2022 |
| sep-22 | \$ | 91.000,00  | 30/09/2022 |
| oct-22 | \$ | 91.000,00  | 31/10/2022 |
| nov-22 | \$ | 91.000,00  | 30/11/2022 |
| dic-22 | \$ | 91.000,00  | 31/12/2022 |
| ene-23 | \$ | 91.000,00  | 31/01/2023 |
| feb-23 | \$ | 91.000,00  | 28/02/2023 |
| mar-23 | \$ | 91.000,00  | 31/03/2023 |
| abr-23 | \$ | 91.000,00  | 30/04/2023 |
| may-23 | \$ | 91.000,00  | 31/05/2023 |
| jun-23 | \$ | 91.000,00  | 30/06/2023 |
| jul-23 | \$ | 91.000,00  | 31/07/2023 |
| ago-23 | \$ | 91.000,00  | 31/08/2023 |
| sep-23 | \$ | 91.000,00  | 30/09/2023 |
| oct-23 | \$ | 111.000,00 | 31/10/2023 |
| nov-23 | \$ | 111.000,00 | 30/11/2023 |
| dic-23 | \$ | 111.000,00 | 31/12/2023 |
| ene-24 | \$ | 227.000,00 | 31/01/2024 |
| feb-24 | \$ | 227.000,00 | 29/02/2024 |

1.2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del número anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a Diana Carolina Solano Doncel como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase  
Alfredo González García

Juez

Firmado Por:

**Alfredo Gonzalez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612c91cd9a17e36218c459ab7af59a618e3a91c7cbc4715b0ad0130f6346c8d3**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00118-00  
Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A  
Demandado: Oscar Ortíz

La apoderada de la demandante carece de derecho de postulación. El poder fue conferido el 12 de noviembre de 2021, para que la abogada actuara ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En consecuencia, no está revestida de facultades para promover la demanda, causal de inadmisión prevista en el numeral 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso; por consiguiente, el poder debe adecuarse con destino al Juez Civil Municipal de Girardot.

En consecuencia, se resuelve:

Inadmitir la demanda y conceder a la demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6277f31efc4c9b70f4b2184f14dacbe3f71133aa653daf4d2cc71859260b9c9b

Documento generado en 15/04/2024 06:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
 Radicado: 253074003004-2024-00120-00  
 Demandante: Condominio Lagos del Peñón  
 Demandado: Constanza del Pilar Mantilla Ruiz

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *idem*, se libraré orden de pago por los conceptos enlistados en la certificación que expidió el administrador de la propiedad horizontal demandante, tomando como referencia de las cuotas la columna 2 de ese certificado al evidenciar repetición de la palabra “mayo” en la columna 1. No se libraré orden de pago discriminada por la cuota de febrero de 2024, porque no está enlistada así en la certificación. Sin embargo, sí se incluirá la orden de pago por las cuotas futuras en los términos solicitados.

En consecuencia, resuelve:

Primero: Ordenar a Constanza del Pilar Mantilla Ruiz que, en el término de cinco días, pague al Condominio Lagos del Peñón, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por las siguientes cuotas de administración vencidas (valor en columna 2):

| 1. Cuota causada | 2. Valor      | 3. Fecha de vencimiento |
|------------------|---------------|-------------------------|
| mar-22           | \$ 73.267,00  | 31/03/2022              |
| abr-22           | \$ 568.100,00 | 30/04/2022              |
| may-22           | \$ 568.100,00 | 31/05/2022              |
| jun-22           | \$ 568.100,00 | 30/06/2022              |
| jul-22           | \$ 568.100,00 | 31/07/2022              |
| ago-22           | \$ 568.100,00 | 31/08/2022              |
| sep-22           | \$ 568.100,00 | 30/09/2022              |
| oct-22           | \$ 568.100,00 | 31/10/2022              |
| nov-22           | \$ 568.100,00 | 30/11/2022              |
| dic-22           | \$ 568.100,00 | 31/12/2022              |
| ene-23           | \$ 657.700,00 | 31/01/2023              |
| feb-23           | \$ 657.700,00 | 28/02/2023              |
| mar-23           | \$ 657.700,00 | 31/03/2023              |
| abr-23           | \$ 657.700,00 | 30/04/2023              |
| may-23           | \$ 657.700,00 | 31/05/2023              |
| oct-23           | \$ 900,00     | 31/10/2023              |
| nov-23           | \$ 900,00     | 30/11/2023              |
| dic-23           | \$ 20.900,00  | 31/12/2023              |
| ene-24           | \$ 736.700,00 | 31/01/2024              |

1.2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas a partir de febrero de 2024, y los intereses a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

de Colombia que se causen sobre estas desde el día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, desde el primer día del mes siguiente a que se cause.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a Norma Isela Zea Salcedo como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3712189ce2224968fa5eace8f89a17b66a58e6d79a5f9753958e9592ae9dff8**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00121-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Richard Fernando Gil Ospina

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *idem*, se resuelve:

Primero: Ordenar a Richard Fernando Gil Ospina que, el término de cinco días, pague a Banco de Occidente, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$36.320.732,23 por concepto de saldo insoluto incorporado en el pagaré 2K853416, discriminados así:

1.1.1. \$33.858.456,63 por concepto de capital insoluto.

1.1.2. \$2.462.275,60 por concepto de intereses de plazo causados del 15 de noviembre de 2023 al 28 de febrero de 2024.

1.3. Los intereses de mora que se generen sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1. desde el 29 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35740155dfdb29fb391d0c28421a44e4ad8d8ba7b088f8194265ee6bdc56789e**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, 15 de abril de 2024.

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00122-00  
Demandante: Mauricio Jaramillo Pantoja  
Demandado: Gustavo Adolfo Bohórquez Castro.

El demandante no suministró el lugar y la dirección física y electrónica del demandado, requisito de la demanda previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el demandante deberá indicar el lugar de domicilio del demandado, así como su dirección física y electrónica. En relación con la dirección electrónica, debe indicar cómo la consiguió y aportar las constancias respectivas. En caso de desconocer alguna de estas, deberá manifestarlo expresamente.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Inadmitir la demanda y conceder al demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00226346a12fddea43b979f8af4b44e4d6e5185c301235114adaad67a6ee3014

Documento generado en 15/04/2024 06:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024.

Proceso: Solicitud de ejecución de garantía mobiliaria.  
Radicado: 253074003004-2024-00123-00.  
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento  
Demandado: Arturo Pancha Morales.

La entidad ejecutora de la garantía mobiliaria indica que el vehículo puede estar “en cualquier parte del territorio nacional”; por tanto, considera que este despacho es competente para librar la orden de aprehensión a nivel nacional y en el acápite de notificaciones indica que el domicilio del demandado está en Bogotá.

Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado al respecto que “es un requisito indispensable al elevar la solicitud en ese sentido que el promotor indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre a quién correspondería atenderla, ya fuera por el factor indicado o algún otro en su defecto”<sup>1</sup>, incluso destacó que los argumentos relativos a la circulación del vehículo a nivel nacional, “no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor”<sup>2</sup>. Por tanto, para efectos de determinar la competencia es necesario que la parte actora indique dónde se encuentra el vehículo. En caso de desconocerlo, así deberá manifestarlo, para determinar la competencia en razón al domicilio del demandado, que para el caso podría estar en otra autoridad judicial.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Inadmitir la solicitud de aprehensión y conceder a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer a Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de RCI Colombia S.A.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> AC2542-2023.

<sup>2</sup> *Idem*.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f089c5626299165060c6cd7754d823b1e85daec55cb7449f2da7ce450569fc4**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00126-00  
Demandante: Carlos Pérez Ramírez  
Demandado: Albeiro Andrade Soacha

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *idem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Albeiro Andrade Soacha que, el término de cinco días, pague a Carlos Pérez Ramírez, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$2.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de creación 1° de junio de 2019.

1.1.1. Por los intereses corrientes generados sobre ese capital desde el 1° de junio de 2019 y hasta el 01 de junio del 2021, a la tasa del interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses de mora que se generen sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1. desde el 2 de junio de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a Yesika Tatiana Torres Valderrama como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16129d5eab5e9c2c8ea497f8d4c067f6078d2f4ede9836c14a4d0341341d98**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00127-00

Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central

Demandado: Cva Constructora S.A.S y Constructora Sánchez Blanco y Cía. S En C.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a C.V.A. Constructora S.A.S. y a Constructora Sánchez Blanco que, en el término de cinco días, paguen a la Copropiedad Urbanización Parque Central, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de cada una de siguientes cuotas de administración vencidas correspondientes al lote 16 manzana C, denunciado de propiedad de las demandadas:

| 1. Cuota | 2. Valor     | 3. Fecha de vencimiento |
|----------|--------------|-------------------------|
| ene-18   | \$ 91.000,00 | 31/01/2018              |
| feb-18   | \$ 91.000,00 | 28/02/2018              |
| mar-18   | \$ 91.000,00 | 31/03/2018              |
| abr-18   | \$ 91.000,00 | 30/04/2018              |
| may-18   | \$ 91.000,00 | 31/05/2018              |
| jun-18   | \$ 91.000,00 | 30/06/2018              |
| jul-18   | \$ 91.000,00 | 31/07/2018              |
| ago-18   | \$ 91.000,00 | 31/08/2018              |
| sep-18   | \$ 91.000,00 | 30/09/2018              |
| oct-18   | \$ 91.000,00 | 31/10/2018              |
| nov-18   | \$ 91.000,00 | 30/11/2018              |
| dic-18   | \$ 91.000,00 | 31/12/2018              |
| ene-19   | \$ 91.000,00 | 31/01/2019              |
| feb-19   | \$ 91.000,00 | 28/02/2019              |
| mar-19   | \$ 91.000,00 | 31/03/2019              |
| abr-19   | \$ 91.000,00 | 30/04/2019              |
| may-19   | \$ 91.000,00 | 31/05/2019              |
| jun-19   | \$ 91.000,00 | 30/06/2019              |
| jul-19   | \$ 91.000,00 | 31/07/2019              |
| ago-19   | \$ 91.000,00 | 31/08/2019              |
| sep-19   | \$ 91.000,00 | 30/09/2019              |
| oct-19   | \$ 91.000,00 | 31/10/2019              |
| nov-19   | \$ 91.000,00 | 30/11/2019              |
| dic-19   | \$ 91.000,00 | 31/12/2019              |
| ene-20   | \$ 91.000,00 | 31/01/2020              |
| feb-20   | \$ 91.000,00 | 29/02/2020              |
| mar-20   | \$ 91.000,00 | 31/03/2020              |
| abr-20   | \$ 91.000,00 | 30/04/2020              |
| may-20   | \$ 91.000,00 | 31/05/2020              |
| jun-20   | \$ 91.000,00 | 30/06/2020              |
| jul-20   | \$ 91.000,00 | 31/07/2020              |
| ago-20   | \$ 91.000,00 | 31/08/2020              |
| sep-20   | \$ 91.000,00 | 30/09/2020              |
| oct-20   | \$ 91.000,00 | 31/10/2020              |
| nov-20   | \$ 91.000,00 | 30/11/2020              |

|        |    |            |            |
|--------|----|------------|------------|
| dic-20 | \$ | 91.000,00  | 31/12/2020 |
| ene-21 | \$ | 91.000,00  | 31/01/2021 |
| feb-21 | \$ | 91.000,00  | 28/02/2021 |
| mar-21 | \$ | 91.000,00  | 31/03/2021 |
| abr-21 | \$ | 91.000,00  | 30/04/2021 |
| may-21 | \$ | 91.000,00  | 31/05/2021 |
| jun-21 | \$ | 91.000,00  | 30/06/2021 |
| jul-21 | \$ | 91.000,00  | 31/07/2021 |
| ago-21 | \$ | 91.000,00  | 31/08/2021 |
| sep-21 | \$ | 91.000,00  | 30/09/2021 |
| oct-21 | \$ | 91.000,00  | 31/10/2021 |
| nov-21 | \$ | 91.000,00  | 30/11/2021 |
| dic-21 | \$ | 91.000,00  | 31/12/2021 |
| ene-22 | \$ | 91.000,00  | 31/01/2022 |
| feb-22 | \$ | 91.000,00  | 28/02/2022 |
| mar-22 | \$ | 91.000,00  | 31/03/2022 |
| abr-22 | \$ | 91.000,00  | 30/04/2022 |
| may-22 | \$ | 91.000,00  | 31/05/2022 |
| jun-22 | \$ | 91.000,00  | 30/06/2022 |
| jul-22 | \$ | 91.000,00  | 31/07/2022 |
| ago-22 | \$ | 91.000,00  | 31/08/2022 |
| sep-22 | \$ | 91.000,00  | 30/09/2022 |
| oct-22 | \$ | 91.000,00  | 31/10/2022 |
| nov-22 | \$ | 91.000,00  | 30/11/2022 |
| dic-22 | \$ | 91.000,00  | 31/12/2022 |
| ene-23 | \$ | 91.000,00  | 31/01/2023 |
| feb-23 | \$ | 91.000,00  | 28/02/2023 |
| mar-23 | \$ | 91.000,00  | 31/03/2023 |
| abr-23 | \$ | 91.000,00  | 30/04/2023 |
| may-23 | \$ | 91.000,00  | 31/05/2023 |
| jun-23 | \$ | 91.000,00  | 30/06/2023 |
| jul-23 | \$ | 91.000,00  | 31/07/2023 |
| ago-23 | \$ | 91.000,00  | 31/08/2023 |
| sep-23 | \$ | 91.000,00  | 30/09/2023 |
| oct-23 | \$ | 111.000,00 | 31/10/2023 |
| nov-23 | \$ | 111.000,00 | 30/11/2023 |
| dic-23 | \$ | 111.000,00 | 31/12/2023 |
| ene-24 | \$ | 227.000,00 | 31/01/2024 |
| feb-24 | \$ | 227.000,00 | 29/02/2024 |

1.2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del número anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el curso del proceso, junto con los intereses que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Diana Carolina Solano Doncel como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**

**Alfredo Gonzalez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99625254accf20b8af81c33894774c173f9b5cee9706aecf7ce6c73258216da7**

Documento generado en 15/04/2024 06:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-000128-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Betty Hernández García

En la demanda se pide el capital insoluto de las cuotas vencidas y el capital acelerado, que resulta ser el mismo: \$20.000.000 del primer pagare y \$100.000.000 del segundo. Se pretende el cobro de intereses sobre las cuotas a partir del vencimiento de cada una y los intereses de mora sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.

De conformidad con lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, es necesario que el demandante aclare en los hechos y peticiones de la demanda a que concepto corresponde el capital consignado en los títulos: capital vencido o capital acelerado. Lo mismo se debe hacer respecto de los intereses cobrados: se cobran desde el vencimiento del plazo o desde la presentación de la demanda. Lo anterior, como quiera que los valores son los mismos.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Jhon Alexander Riaño Guzmán, profesional adscrito a Alianza SGP S.A.S., como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f7a1d4cb5ee9caf5a28779571e98002c44f52c21b6e34de37eeb46a21ff92b**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Restitución- mínima cuantía  
Radicado: 253074003004-2024-000129-00  
Demandante: Orlando Santamaria Gómez  
Demandado: Tobías Cruz Vásquez

El demandante debe indicar la dirección electrónica del demandado de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indicando además cómo la consiguió y aportando las constancias respectivas.

Además, debe aportar la constancia de haber enviado copia de la demanda y los anexos al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley en mención. El certificado que aportó dentro de los anexos no permite tener por satisfecho ese requisito, pues no hay documentos cotejados que lo acompañen, ni en el acápite “dice contener” se menciona lo enviado.

En consecuencia, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

2-° Reconocer a Eduardo Maya Triana como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3da80e56a0320264533cf78f50b6f85611101e9142b1ddce0f46a998c97f1a**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00132-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Carlos Fernando Leiva Useche.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Carlos Fernando Leiva Useche que, en el término de cinco días, pague al Banco de Occidente, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$47.033.174 por concepto de saldo insoluto incorporado en el pagaré 3U569700, discriminado así:

1.1.1. \$44.612.327 por concepto de capital insoluto.

1.1.2. \$2.420.847 por concepto de intereses de plazo generados entre el 6 de noviembre de 2023 y el 5 de marzo de 2024.

1.2. Por los intereses de mora generados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe su pago.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dd964bc149c523df1ee647822cc87ad8deeaee37b297600e608f710c79a182**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
 Radicado: 253074003004-2024-00133-00  
 Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.  
 Demandado: Alba Inés Morales Rozo

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Alba Inés Morales Rozo que, en el término de cinco días, pague a la Urbanización Senderos de Las Acacias P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la manzana B2 casa 01 de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H (columna 2):

| <b>Cuota</b> | <b>Valor</b> | <b>Fecha de vencimiento</b> |
|--------------|--------------|-----------------------------|
| sep-19       | \$ 22.890,00 | 30/09/2019                  |
| oct-19       | \$ 47.000,00 | 31/10/2019                  |
| nov-19       | \$ 47.000,00 | 30/11/2019                  |
| dic-19       | \$ 47.000,00 | 31/12/2019                  |
| ene-20       | \$ 48.800,00 | 31/01/2020                  |
| feb-20       | \$ 48.800,00 | 29/02/2020                  |
| mar-20       | \$ 48.800,00 | 31/03/2020                  |
| abr-20       | \$ 48.800,00 | 30/04/2020                  |
| may-20       | \$ 48.800,00 | 31/05/2020                  |
| jun-20       | \$ 48.800,00 | 30/06/2020                  |
| jul-20       | \$ 48.800,00 | 31/07/2020                  |
| ago-20       | \$ 48.800,00 | 31/08/2020                  |
| sep-20       | \$ 48.800,00 | 30/09/2020                  |
| oct-20       | \$ 48.800,00 | 31/10/2020                  |
| nov-20       | \$ 48.800,00 | 30/11/2020                  |
| dic-20       | \$ 48.800,00 | 31/12/2020                  |
| ene-21       | \$ 49.600,00 | 31/01/2021                  |
| feb-21       | \$ 49.600,00 | 28/02/2021                  |
| mar-21       | \$ 49.600,00 | 31/03/2021                  |
| abr-21       | \$ 48.000,00 | 30/04/2021                  |
| may-21       | \$ 48.000,00 | 31/05/2021                  |
| jun-21       | \$ 48.000,00 | 30/06/2021                  |
| jul-21       | \$ 48.000,00 | 31/07/2021                  |
| ago-21       | \$ 48.000,00 | 31/08/2021                  |
| sep-21       | \$ 48.000,00 | 30/09/2021                  |
| oct-21       | \$ 48.000,00 | 31/10/2021                  |
| nov-21       | \$ 48.000,00 | 30/11/2021                  |
| dic-21       | \$ 48.000,00 | 31/12/2021                  |
| ene-22       | \$ 50.700,00 | 31/01/2022                  |

|        |                 |            |
|--------|-----------------|------------|
| feb-22 | \$ 50.700,00    | 28/02/2022 |
| mar-22 | \$ 50.700,00    | 31/03/2022 |
| abr-22 | \$ 50.700,00    | 30/04/2022 |
| may-22 | \$ 50.700,00    | 31/05/2022 |
| jun-22 | \$ 50.700,00    | 30/06/2022 |
| jul-22 | \$ 50.700,00    | 31/07/2022 |
| ago-22 | \$ 50.700,00    | 31/08/2022 |
| sep-22 | \$ 50.700,00    | 30/09/2022 |
| oct-22 | \$ 50.700,00    | 31/10/2022 |
| nov-22 | \$ 50.700,00    | 30/11/2022 |
| dic-22 | \$ 50.700,00    | 31/12/2022 |
| ene-23 | \$ 58.800,00    | 31/01/2023 |
| feb-23 | \$ 58.800,00    | 28/02/2023 |
| mar-23 | \$ 58.800,00    | 31/03/2023 |
| abr-23 | \$ 58.800,00    | 30/04/2023 |
| may-23 | \$ 68.000,00    | 31/05/2023 |
| jun-23 | \$ 68.000,00    | 30/06/2023 |
| jul-23 | \$ 68.000,00    | 31/07/2023 |
| ago-23 | \$ 68.000,00    | 31/08/2023 |
| sep-23 | \$ 68.000,00    | 30/09/2023 |
| oct-23 | \$ 68.000,00    | 31/10/2023 |
| nov-23 | \$ 68.000,00    | 30/11/2023 |
| dic-23 | \$ 68.000,00    | 31/12/2023 |
| TOTAL  | \$ 2.717.890,00 |            |

12. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Negar la petición de oficiar a Compensar teniendo en cuenta que no acreditó el demandante haber agotado la petición directamente ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe73797e1355dcdcc996cc6c20fb97087e28bfd03be40a18f294393082445**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00134-00  
Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.  
Demandado: Angie Julieth Hernández León

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1º- Ordenar a Angie Julieth Hernández León que, en el término de cinco días, pague a la Urbanización Senderos de Las Acacias P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la MANZANA G2 CASA 26 de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H (columna 2):

| <b>Cuota</b> | <b>valor</b> | <b>Fecha de vencimiento</b> |
|--------------|--------------|-----------------------------|
| oct-19       | \$ 14.000,00 | 31/10/2019                  |
| nov-19       | \$ 47.000,00 | 30/11/2019                  |
| dic-19       | \$ 47.000,00 | 31/12/2019                  |
| ene-20       | \$ 48.800,00 | 31/01/2020                  |
| feb-20       | \$ 48.800,00 | 29/02/2020                  |
| mar-20       | \$ 48.800,00 | 31/03/2020                  |
| abr-20       | \$ 48.800,00 | 30/04/2020                  |
| may-20       | \$ 48.800,00 | 31/05/2020                  |
| jun-20       | \$ 48.800,00 | 30/06/2020                  |
| jul-20       | \$ 48.800,00 | 31/07/2020                  |
| ago-20       | \$ 48.800,00 | 31/08/2020                  |
| sep-20       | \$ 48.800,00 | 30/09/2020                  |
| oct-20       | \$ 48.800,00 | 31/10/2020                  |
| nov-20       | \$ 48.800,00 | 30/11/2020                  |
| dic-20       | \$ 48.800,00 | 31/12/2020                  |
| ene-21       | \$ 49.600,00 | 31/01/2021                  |
| feb-21       | \$ 49.600,00 | 28/02/2021                  |
| mar-21       | \$ 49.600,00 | 31/03/2021                  |
| abr-21       | \$ 48.000,00 | 30/04/2021                  |
| may-21       | \$ 48.000,00 | 31/05/2021                  |
| jun-21       | \$ 48.000,00 | 30/06/2021                  |
| jul-21       | \$ 48.000,00 | 31/07/2021                  |
| ago-21       | \$ 48.000,00 | 31/08/2021                  |
| sep-21       | \$ 48.000,00 | 30/09/2021                  |
| oct-21       | \$ 48.000,00 | 31/10/2021                  |
| nov-21       | \$ 48.000,00 | 30/11/2021                  |
| dic-21       | \$ 48.000,00 | 31/12/2021                  |
| ene-22       | \$ 50.700,00 | 31/01/2022                  |
| feb-22       | \$ 50.700,00 | 28/02/2022                  |
| mar-22       | \$ 50.700,00 | 31/03/2022                  |
| abr-22       | \$ 50.700,00 | 30/04/2022                  |
| may-22       | \$ 50.700,00 | 31/05/2022                  |
| jun-22       | \$ 50.700,00 | 30/06/2022                  |
| jul-22       | \$ 50.700,00 | 31/07/2022                  |
| ago-22       | \$ 50.700,00 | 31/08/2022                  |
| sep-22       | \$ 50.700,00 | 30/09/2022                  |

|              |           |                     |            |
|--------------|-----------|---------------------|------------|
| oct-22       | \$        | 50.700,00           | 31/10/2022 |
| nov-22       | \$        | 50.700,00           | 30/11/2022 |
| dic-22       | \$        | 50.700,00           | 31/12/2022 |
| ene-23       | \$        | 58.800,00           | 31/01/2023 |
| feb-23       | \$        | 58.800,00           | 28/02/2023 |
| mar-23       | \$        | 58.800,00           | 31/03/2023 |
| abr-23       | \$        | 58.800,00           | 30/04/2023 |
| may-23       | \$        | 68.000,00           | 31/05/2023 |
| jun-23       | \$        | 68.000,00           | 30/06/2023 |
| jul-23       | \$        | 68.000,00           | 31/07/2023 |
| ago-23       | \$        | 68.000,00           | 31/08/2023 |
| sep-23       | \$        | 68.000,00           | 30/09/2023 |
| oct-23       | \$        | 68.000,00           | 31/10/2023 |
| nov-23       | \$        | 68.000,00           | 30/11/2023 |
| dic-23       | \$        | 68.000,00           | 31/12/2023 |
|              |           |                     |            |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$</b> | <b>2.662.000,00</b> |            |

12. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b9e4a07013e9ebe2f7639d58eb9851b6dd909b55a4816ea3816ccc840c8148**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00135-00  
Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.  
Demandado: Diana Patricia Barón López

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Ordenar a Diana Patricia Barón López que, en el término de cinco días, pague a la Urbanización Senderos de Las Acacias P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la MANZANA G3 CASA 08 de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H (columna 2):

| 1. Cuota | 2. Valor      | 3. Fecha de vencimiento |
|----------|---------------|-------------------------|
| nov-22   | \$ 30.232,00  | 30/11/2022              |
| dic-22   | \$ 50.700,00  | 31/12/2022              |
| ene-23   | \$ 58.800,00  | 31/01/2023              |
| feb-23   | \$ 58.800,00  | 28/02/2023              |
| mar-23   | \$ 58.800,00  | 31/03/2023              |
| abr-23   | \$ 58.800,00  | 30/04/2023              |
| may-23   | \$ 68.000,00  | 31/05/2023              |
| jun-23   | \$ 68.000,00  | 30/06/2023              |
| jul-23   | \$ 68.000,00  | 31/07/2023              |
| ago-23   | \$ 68.000,00  | 31/08/2023              |
| sep-23   | \$ 68.000,00  | 30/09/2023              |
| oct-23   | \$ 68.000,00  | 31/10/2023              |
| nov-23   | \$ 68.000,00  | 30/11/2023              |
| dic-23   | \$ 68.000,00  | 31/12/2023              |
| TOTAL    | \$ 860.132,00 |                         |

12. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Negar la petición de oficiar a Sanitas S.A.S. teniendo en cuenta que no acreditó el demandante haber agotado la petición directamente ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023e890157540acb13f8c11aa3d9054419851b62c999087f075210d87ccbaadd**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00136-00

Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.

Demandado: Dufay Estefany Mora Castañeda.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Dufay Estefany Mora Castañeda que, en el término de cinco días, pague a la Urbanización Senderos de Las Acacias P.H., las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la MANZANA D5 CASA 14 de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H (columna 2):

| 1. Cuota     | 2. Valor        | 3. Fecha de vencimiento |
|--------------|-----------------|-------------------------|
| mar-22       | \$ 22.904,00    | 31/03/2022              |
| abr-22       | \$ 50.700,00    | 30/04/2022              |
| may-22       | \$ 50.700,00    | 31/05/2022              |
| jun-22       | \$ 50.700,00    | 30/06/2022              |
| jul-22       | \$ 50.700,00    | 31/07/2022              |
| ago-22       | \$ 50.700,00    | 31/08/2022              |
| sep-22       | \$ 50.700,00    | 30/09/2022              |
| oct-22       | \$ 50.700,00    | 31/10/2022              |
| nov-22       | \$ 50.700,00    | 30/11/2022              |
| dic-22       | \$ 50.700,00    | 31/12/2022              |
| ene-23       | \$ 58.800,00    | 31/01/2023              |
| feb-23       | \$ 58.800,00    | 28/02/2023              |
| mar-23       | \$ 58.800,00    | 31/03/2023              |
| abr-23       | \$ 58.800,00    | 30/04/2023              |
| may-23       | \$ 68.000,00    | 31/05/2023              |
| jun-23       | \$ 68.000,00    | 30/06/2023              |
| jul-23       | \$ 68.000,00    | 31/07/2023              |
| ago-23       | \$ 68.000,00    | 31/08/2023              |
| sep-23       | \$ 68.000,00    | 30/09/2023              |
| oct-23       | \$ 68.000,00    | 31/10/2023              |
| nov-23       | \$ 68.000,00    | 30/11/2023              |
| dic-23       | \$ 68.000,00    | 31/12/2023              |
|              |                 |                         |
| <b>TOTAL</b> | \$ 1.258.404,00 |                         |

12. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Negar la petición de oficiar a Famisanar EPS teniendo en cuenta que no acreditó el demandante haber agotado la petición directamente ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f14123300e918b2757b88de999bdfa2d0c8e163a286521283207a48050cc4f7**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
 Radicado: 253074003004-2024-00137-00  
 Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.  
 Demandado: Jennifer Yuliet Merchán López.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1º- Ordenar a Jennifer Yuliet Merchán López que, en el término de cinco días, pague a la Urbanización Senderos de Las Acacias P.H., las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la MANZANA G5 CASA 24 de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H (columna 2):

| <b>Cuota</b> | <b>valor</b> | <b>Fecha de vencimiento</b> |
|--------------|--------------|-----------------------------|
| feb-20       | \$ 3.600,00  | 29/02/2020                  |
| mar-20       | \$ 48.800,00 | 31/03/2020                  |
| abr-20       | \$ 48.800,00 | 30/04/2020                  |
| may-20       | \$ 48.800,00 | 31/05/2020                  |
| jun-20       | \$ 48.800,00 | 30/06/2020                  |
| jul-20       | \$ 48.800,00 | 31/07/2020                  |
| ago-20       | \$ 48.800,00 | 31/08/2020                  |
| sep-20       | \$ 48.800,00 | 30/09/2020                  |
| oct-20       | \$ 48.800,00 | 31/10/2020                  |
| nov-20       | \$ 48.800,00 | 30/11/2020                  |
| dic-20       | \$ 48.800,00 | 31/12/2020                  |
| ene-21       | \$ 49.600,00 | 31/01/2021                  |
| feb-21       | \$ 49.600,00 | 28/02/2021                  |
| mar-21       | \$ 49.600,00 | 31/03/2021                  |
| abr-21       | \$ 48.000,00 | 30/04/2021                  |
| may-21       | \$ 48.000,00 | 31/05/2021                  |
| jun-21       | \$ 48.000,00 | 30/06/2021                  |
| jul-21       | \$ 48.000,00 | 31/07/2021                  |
| ago-21       | \$ 48.000,00 | 31/08/2021                  |
| sep-21       | \$ 48.000,00 | 30/09/2021                  |
| oct-21       | \$ 48.000,00 | 31/10/2021                  |
| nov-21       | \$ 48.000,00 | 30/11/2021                  |
| dic-21       | \$ 48.000,00 | 31/12/2021                  |
| ene-22       | \$ 50.700,00 | 31/01/2022                  |
| feb-22       | \$ 50.700,00 | 28/02/2022                  |
| mar-22       | \$ 50.700,00 | 31/03/2022                  |
| abr-22       | \$ 50.700,00 | 30/04/2022                  |
| may-22       | \$ 50.700,00 | 31/05/2022                  |
| jun-22       | \$ 50.700,00 | 30/06/2022                  |
| jul-22       | \$ 50.700,00 | 31/07/2022                  |
| ago-22       | \$ 50.700,00 | 31/08/2022                  |
| sep-22       | \$ 50.700,00 | 30/09/2022                  |
| oct-22       | \$ 50.700,00 | 31/10/2022                  |
| nov-22       | \$ 50.700,00 | 30/11/2022                  |
| dic-22       | \$ 50.700,00 | 31/12/2022                  |
| ene-23       | \$ 58.800,00 | 31/01/2023                  |

|              |    |                     |            |
|--------------|----|---------------------|------------|
| feb-23       | \$ | 58.800,00           | 28/02/2023 |
| mar-23       | \$ | 58.800,00           | 31/03/2023 |
| abr-23       | \$ | 58.800,00           | 30/04/2023 |
| may-23       | \$ | 68.000,00           | 31/05/2023 |
| jun-23       | \$ | 68.000,00           | 30/06/2023 |
| jul-23       | \$ | 68.000,00           | 31/07/2023 |
| ago-23       | \$ | 68.000,00           | 31/08/2023 |
| sep-23       | \$ | 68.000,00           | 30/09/2023 |
| oct-23       | \$ | 68.000,00           | 31/10/2023 |
| nov-23       | \$ | 68.000,00           | 30/11/2023 |
| dic-23       | \$ | 68.000,00           | 31/12/2023 |
|              |    |                     |            |
| <b>TOTAL</b> | \$ | <b>2.460.000,00</b> |            |

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Negar la petición de oficiar a Sanitas S.A.S. teniendo en cuenta que no acreditó el demandante haber agotado la petición directamente ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a9737d9cbd2b868063526fe964d120c4c1912c23ec8765e7bf585eb17df77**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00138-00

Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.

Demandado: FABIAN ESTIBEN TORRES ALMANZA

El demandante indica “Correo electrónico: Se le informa al juzgado que se procederá a notificar a la dirección física del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.”. Es decir, no suministra el correo electrónico de la parte demandada ni manifiesta que lo desconoce, pese a que dentro de los anexos menciona que aporta las constancias del correo (documento no aportado).

La demanda se inadmitirá porque el demandante debe suministrar la dirección electrónica del demandado de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indicando además cómo la consiguió y aportando las constancias respectivas. En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder el término de cinco días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aa14970ae7b41fee57ec87fef42cbb7c8f4276871e8efe9909bfb2602f9f2**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00139-00

Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.

Demandado: José Antonio Bustos León

El demandante indica “Correo electrónico: Se le informa al juzgado que se procederá a notificar a la dirección física del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.”. Es decir, no suministra el correo electrónico de la parte demandada ni manifiesta que lo desconoce, pese a que dentro de los anexos menciona que aporta las constancias del correo (documento no aportado).

La demanda se inadmitirá porque el demandante debe suministrar la dirección electrónica del demandado de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indicando además cómo la consiguió y aportando las constancias respectivas. En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder el término de cinco días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83787f7355a1d4ecbcdf554c036a1f163e865b9db283b0685491a8e9ccd2c64e**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00140-00  
Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.  
Demandado: Juan David Mora Jiménez

El demandante indica “Correo electrónico: Se le informa al juzgado que se procederá a notificar a la dirección física del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.”. Es decir, no suministra el correo electrónico de la parte demandada ni manifiesta que lo desconoce, pese a que dentro de los anexos menciona que aporta las constancias del correo (documento no aportado).

La demanda se inadmitirá porque el demandante debe suministrar la dirección electrónica del demandado de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indicando además cómo la consiguió y aportando las constancias respectivas. En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder el término de cinco días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71b9909eda23001d060e10c3ec3800343774798675ddea6893f6eff3abd0986d

Documento generado en 15/04/2024 06:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00142-00  
Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.  
Demandado: Leydi Lorena Perdomo Rodríguez

El demandante indica “Correo electrónico: Se le informa al juzgado que se procederá a notificar a la dirección física del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.”. Es decir, no suministra el correo electrónico de la parte demandada ni manifiesta que lo desconoce, pese a que dentro de los anexos menciona que aporta las constancias del correo (documento no aportado).

La demanda se inadmitirá porque el demandante debe suministrar la dirección electrónica de la demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indicando además cómo la consiguió y aportando las constancias respectivas. En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder el término de cinco días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c62a805762891e17975830b5a1cd7ce1ae1147148cf6aadb35cc4d742e7673**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00143-00  
Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.  
Demandado: Luz Angela Pineda Rubiano

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Luz Angela Pineda Rubiano que, en el término de cinco días, pague a la Urbanización Senderos de Las Acacias P.H., las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la MANZANA D3 CASA 03 de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H (columna 2):

| 1. Cuota | 2. Valor        | 3. Fecha de vencimiento |
|----------|-----------------|-------------------------|
| may-21   | \$ 17.786,00    | 31/05/2021              |
| jun-21   | \$ 48.000,00    | 30/06/2021              |
| jul-21   | \$ 48.000,00    | 31/07/2021              |
| ago-21   | \$ 48.000,00    | 31/08/2021              |
| sep-21   | \$ 48.000,00    | 30/09/2021              |
| oct-21   | \$ 48.000,00    | 31/10/2021              |
| nov-21   | \$ 48.000,00    | 30/11/2021              |
| dic-21   | \$ 48.000,00    | 31/12/2021              |
| ene-22   | \$ 50.700,00    | 31/01/2022              |
| feb-22   | \$ 50.700,00    | 28/02/2022              |
| mar-22   | \$ 50.700,00    | 31/03/2022              |
| abr-22   | \$ 50.700,00    | 30/04/2022              |
| may-22   | \$ 50.700,00    | 31/05/2022              |
| jun-22   | \$ 50.700,00    | 30/06/2022              |
| jul-22   | \$ 50.700,00    | 31/07/2022              |
| ago-22   | \$ 50.700,00    | 31/08/2022              |
| sep-22   | \$ 50.700,00    | 30/09/2022              |
| oct-22   | \$ 50.700,00    | 31/10/2022              |
| nov-22   | \$ 50.700,00    | 30/11/2022              |
| dic-22   | \$ 50.700,00    | 31/12/2022              |
| ene-23   | \$ 58.800,00    | 31/01/2023              |
| feb-23   | \$ 58.800,00    | 28/02/2023              |
| mar-23   | \$ 58.800,00    | 31/03/2023              |
| abr-23   | \$ 58.800,00    | 30/04/2023              |
| may-23   | \$ 68.000,00    | 31/05/2023              |
| jun-23   | \$ 68.000,00    | 30/06/2023              |
| jul-23   | \$ 68.000,00    | 31/07/2023              |
| ago-23   | \$ 68.000,00    | 31/08/2023              |
| sep-23   | \$ 68.000,00    | 30/09/2023              |
| oct-23   | \$ 68.000,00    | 31/10/2023              |
| nov-23   | \$ 68.000,00    | 30/11/2023              |
| dic-23   | \$ 68.000,00    | 31/12/2023              |
| TOTAL    | \$ 1.741.386,00 |                         |

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen

sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Negar la petición de oficiar a Salud Total EPS teniendo en cuenta que no acreditó el demandante haber agotado la petición directamente ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**

**Alfredo Gonzalez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ce6751928029d6e89898324c3879aa70d62286c9ca9f8a1e0c41c5bd79c6d**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
 Radicado: 253074003004-2024-00144-00  
 Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.  
 Demandado: Mariem Liseth Castillo Sánchez

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1º- Ordenar a Mariem Liseth Castillo Sánchez que, en el término de cinco días, pague a la Urbanización Senderos de Las Acacias P.H., las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración del inmueble a MANZANA D4 CASA 15 de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H (columna 2):

| 1. Cuota | 2. Valor     | 3. Fecha de vencimiento |
|----------|--------------|-------------------------|
| oct-20   | \$ 30.269,00 | 31/10/2020              |
| nov-20   | \$ 48.800,00 | 30/11/2020              |
| dic-20   | \$ 48.800,00 | 31/12/2020              |
| ene-21   | \$ 49.600,00 | 31/01/2021              |
| feb-21   | \$ 49.600,00 | 28/02/2021              |
| mar-21   | \$ 49.600,00 | 31/03/2021              |
| abr-21   | \$ 48.000,00 | 30/04/2021              |
| may-21   | \$ 48.000,00 | 31/05/2021              |
| jun-21   | \$ 48.000,00 | 30/06/2021              |
| jul-21   | \$ 48.000,00 | 31/07/2021              |
| ago-21   | \$ 48.000,00 | 31/08/2021              |
| sep-21   | \$ 48.000,00 | 30/09/2021              |
| oct-21   | \$ 48.000,00 | 31/10/2021              |
| nov-21   | \$ 48.000,00 | 30/11/2021              |
| dic-21   | \$ 48.000,00 | 31/12/2021              |
| ene-22   | \$ 50.700,00 | 31/01/2022              |
| feb-22   | \$ 50.700,00 | 28/02/2022              |
| mar-22   | \$ 50.700,00 | 31/03/2022              |
| abr-22   | \$ 50.700,00 | 30/04/2022              |
| may-22   | \$ 50.700,00 | 31/05/2022              |
| jun-22   | \$ 50.700,00 | 30/06/2022              |
| jul-22   | \$ 50.700,00 | 31/07/2022              |
| ago-22   | \$ 50.700,00 | 31/08/2022              |
| sep-22   | \$ 50.700,00 | 30/09/2022              |
| oct-22   | \$ 50.700,00 | 31/10/2022              |
| nov-22   | \$ 50.700,00 | 30/11/2022              |
| dic-22   | \$ 50.700,00 | 31/12/2022              |
| ene-23   | \$ 58.800,00 | 31/01/2023              |
| feb-23   | \$ 58.800,00 | 28/02/2023              |
| mar-23   | \$ 58.800,00 | 31/03/2023              |
| abr-23   | \$ 58.800,00 | 30/04/2023              |
| may-23   | \$ 68.000,00 | 31/05/2023              |
| jun-23   | \$ 68.000,00 | 30/06/2023              |
| jul-23   | \$ 68.000,00 | 31/07/2023              |
| ago-23   | \$ 68.000,00 | 31/08/2023              |
| sep-23   | \$ 68.000,00 | 30/09/2023              |
| oct-23   | \$ 68.000,00 | 31/10/2023              |

|        |    |              |            |
|--------|----|--------------|------------|
| nov-23 | \$ | 68.000,00    | 30/11/2023 |
| dic-23 | \$ | 68.000,00    | 31/12/2023 |
|        |    |              |            |
| TOTAL  | \$ | 2.096.269,00 |            |

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Negar la petición de oficiar a Compensar teniendo en cuenta que no acreditó el demandante haber agotado la petición directamente ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a69f1774c04ae53e9ded678a16605259514af549f24287bec2568762dcd424**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00145-00  
Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.  
Demandado: Mayra Alejandra Carabali Ramírez

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Mayra Alejandra Carabali Ramírez que, en el término de cinco días, pague a la Urbanización Senderos de Las Acacias P.H., las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración del inmueble: MANZANA D2 CASA 12 de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H (columna 2):

| 1.Cuota | 2. Valor      | 3.Fecha de vencimiento |
|---------|---------------|------------------------|
| nov-22  | \$ 48.900,00  | 30/11/2022             |
| dic-22  | \$ 50.700,00  | 31/12/2022             |
| ene-23  | \$ 58.800,00  | 31/01/2023             |
| feb-23  | \$ 58.800,00  | 28/02/2023             |
| mar-23  | \$ 58.800,00  | 31/03/2023             |
| abr-23  | \$ 58.800,00  | 30/04/2023             |
| may-23  | \$ 68.000,00  | 31/05/2023             |
| jun-23  | \$ 68.000,00  | 30/06/2023             |
| jul-23  | \$ 68.000,00  | 31/07/2023             |
| ago-23  | \$ 68.000,00  | 31/08/2023             |
| sep-23  | \$ 68.000,00  | 30/09/2023             |
| oct-23  | \$ 68.000,00  | 31/10/2023             |
| nov-23  | \$ 68.000,00  | 30/11/2023             |
| dic-23  | \$ 68.000,00  | 31/12/2023             |
| TOTAL   | \$ 878.800,00 |                        |

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7749deb4587f8675fe66aca9d485960c0b844ae7201964010c7de0cdd36a72f**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00146-00

Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.

Demandado: Sandra Magally Berrio Ospina

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Sandra Magally Berrio Ospina que, en el término de cinco días, pague a la Urbanización Senderos de Las Acacias P.H., las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración del inmueble: MANZANA E3 CASA 16 de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H (columna 2):

| 1. Cuota | 2. Valor    | 3. Fecha de vencimiento |
|----------|-------------|-------------------------|
| ene-21   | \$49.600,00 | 31/01/2021              |
| feb-21   | \$49.600,00 | 28/02/2021              |
| mar-21   | \$49.600,00 | 31/03/2021              |
| abr-21   | \$48.000,00 | 30/04/2021              |
| may-21   | \$48.000,00 | 31/05/2021              |
| jun-21   | \$48.000,00 | 30/06/2021              |
| jul-21   | \$48.000,00 | 31/07/2021              |
| ago-21   | \$48.000,00 | 31/08/2021              |
| sep-21   | \$48.000,00 | 30/09/2021              |
| oct-21   | \$48.000,00 | 31/10/2021              |
| nov-21   | \$48.000,00 | 30/11/2021              |
| dic-21   | \$48.000,00 | 31/12/2021              |
| ene-22   | \$50.700,00 | 31/01/2022              |
| feb-22   | \$50.700,00 | 28/02/2022              |
| mar-22   | \$50.700,00 | 31/03/2022              |
| abr-22   | \$50.700,00 | 30/04/2022              |
| may-22   | \$50.700,00 | 31/05/2022              |
| jun-22   | \$50.700,00 | 30/06/2022              |
| jul-22   | \$50.700,00 | 31/07/2022              |
| ago-22   | \$50.700,00 | 31/08/2022              |
| sep-22   | \$50.700,00 | 30/09/2022              |
| oct-22   | \$50.700,00 | 31/10/2022              |
| nov-22   | \$50.700,00 | 30/11/2022              |
| dic-22   | \$50.700,00 | 31/12/2022              |
| ene-23   | \$58.800,00 | 31/01/2023              |
| feb-23   | \$58.800,00 | 28/02/2023              |
| mar-23   | \$58.800,00 | 31/03/2023              |
| abr-23   | \$58.800,00 | 30/04/2023              |
| may-23   | \$68.000,00 | 31/05/2023              |
| jun-23   | \$68.000,00 | 30/06/2023              |
| jul-23   | \$68.000,00 | 31/07/2023              |
| ago-23   | \$68.000,00 | 31/08/2023              |
| sep-23   | \$68.000,00 | 30/09/2023              |
| oct-23   | \$68.000,00 | 31/10/2023              |
| nov-23   | \$68.000,00 | 30/11/2023              |
| dic-23   | \$68.000,00 | 31/12/2023              |

|       |                |  |
|-------|----------------|--|
|       |                |  |
| TOTAL | \$1.968.400,00 |  |
|       |                |  |

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Negar la petición de oficiar a Sanitas S.A.S. teniendo en cuenta que no acreditó el demandante haber agotado la petición directamente ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cda3d1dd40fa068a5fb463f3fe79bb560586bd9f7514a214863f2b1d9192a6f**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00147-00

Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.

Demandado: Wendy Dajane Rojas López

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1º- Ordenar a Wendy Dajane Rojas López que, en el término de cinco días, pague a la Urbanización Senderos de Las Acacias P.H., las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración del inmueble: MANZANA J1 CASA 09 de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H (columna 2):

| 1. Cuota | 2. Valor        | 3. Fecha de vencimiento |
|----------|-----------------|-------------------------|
| jun-21   | \$ 1.419,00     | 30/06/2021              |
| jul-21   | \$ 48.000,00    | 31/07/2021              |
| ago-21   | \$ 48.000,00    | 31/08/2021              |
| sep-21   | \$ 48.000,00    | 30/09/2021              |
| oct-21   | \$ 48.000,00    | 31/10/2021              |
| nov-21   | \$ 48.000,00    | 30/11/2021              |
| dic-21   | \$ 48.000,00    | 31/12/2021              |
| ene-22   | \$ 50.700,00    | 31/01/2022              |
| feb-22   | \$ 50.700,00    | 28/02/2022              |
| mar-22   | \$ 50.700,00    | 31/03/2022              |
| abr-22   | \$ 50.700,00    | 30/04/2022              |
| may-22   | \$ 50.700,00    | 31/05/2022              |
| jun-22   | \$ 50.700,00    | 30/06/2022              |
| jul-22   | \$ 50.700,00    | 31/07/2022              |
| ago-22   | \$ 50.700,00    | 31/08/2022              |
| sep-22   | \$ 50.700,00    | 30/09/2022              |
| oct-22   | \$ 50.700,00    | 31/10/2022              |
| nov-22   | \$ 50.700,00    | 30/11/2022              |
| dic-22   | \$ 50.700,00    | 31/12/2022              |
| ene-23   | \$ 58.800,00    | 31/01/2023              |
| feb-23   | \$ 58.800,00    | 28/02/2023              |
| mar-23   | \$ 58.800,00    | 31/03/2023              |
| abr-23   | \$ 58.800,00    | 30/04/2023              |
| may-23   | \$ 68.000,00    | 31/05/2023              |
| jun-23   | \$ 68.000,00    | 30/06/2023              |
| jul-23   | \$ 68.000,00    | 31/07/2023              |
| ago-23   | \$ 68.000,00    | 31/08/2023              |
| sep-23   | \$ 68.000,00    | 30/09/2023              |
| oct-23   | \$ 68.000,00    | 31/10/2023              |
| nov-23   | \$ 68.000,00    | 30/11/2023              |
| dic-23   | \$ 68.000,00    | 31/12/2023              |
| TOTAL    | \$ 1.677.019,00 |                         |

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Negar la petición de oficiar a Salud Total EPS teniendo en cuenta que no acreditó el demandante haber agotado la petición directamente ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a9d048510e4a346ff3054d0bf959dbd79b6f3d9ecd20773740ad76718bad1**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00148-00  
Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.  
Demandado: Yolanda Forero Valero

El demandante indica “Correo electrónico: Se le informa al juzgado que se procederá a notificar a la dirección física del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.”. Es decir, no suministra el correo electrónico de la parte demandada ni manifiesta que lo desconoce, pese a que dentro de los anexos menciona que aporta las constancias del correo (documento no aportado).

La demanda se inadmitirá porque el demandante debe suministrar la dirección electrónica de la demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indicando además cómo la consiguió y aportando las constancias respectivas. En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder el término de cinco días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197d2e93333d92a0e5f13e57f2c5dadebf89561d40cc1d23cf07dc67352306a**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024.

Proceso: Despacho comisorio 085-2024, ejecutivo rad 2024-00122-00 (comitante).  
Esperanza Gonzalez Ortiz c/. Jhon Franklin Alfonso Bonilla Borja.  
Radicado: 253074003004-2024-00149-00.  
Comitante: Juzgado Sesenta Y Ocho Civil Municipal De Bogotá D.C.

Acogiendo la comisión librada por el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Atender la comisión de la referencia; en consecuencia, se fija la hora de las 11:00 a.m. del próximo 16 de mayo de 2024 para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-15985 de de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot -Cundinamarca.

La parte interesada deberá prestar los medios necesarios para el traslado al lugar donde se encuentran los inmuebles.

Segundo: Se designa como secuestre a Gestiones Judiciales Villa NIT 900.396.696, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele la designación por el medio más expedito.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, se solicita al comitante la remisión del vínculo o copia del expediente digital. No obstante, se requiere al interesado para que allegue los documentos que contengan los linderos de los predios objeto de la medida de secuestro.

Cuarto: Remitir copia de este proveído al despacho comitante para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937ea4d6d00ea56c9b0a8c96449f1434ef215a7350799367c5e12feed5080bf**

Documento generado en 15/04/2024 12:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00151-00

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas.

Demandado: Belinda Nieto Caicedo.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Belinda Nieto Caicedo que, en el término de cinco días, pague a Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$13.500.000 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio número 001 con fecha de vencimiento 18 de enero 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios que se generen sobre ese capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de enero de 2023.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Tania Stephanie Martínez Ospina como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Ordenar el emplazamiento de Belinda Nieto Caicedo. Su emplazamiento se surtirá en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851658ae5c72001a2a6a50766967825350e69b751a07026a679bb6765c752b79**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo con garantía hipotecaria- menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00152-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Oscar Iván Pachón Espinosa - Dora Alica Vargas Soler.

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse un certificado de tradición que haya “sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. El certificado adjunto supera ese lapso; en consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanar la demanda, el demandante debe aportar un certificado de tradición actualizado que no supere el mencionado plazo desde su expedición.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder el término de cinco días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Pedro José Mejía Murgueitio como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413ca374b3afe65c62280df798ccf71e2c97bf9a6d380ba81f400a3f0ccfcc7e**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Prueba anticipada.  
Radicado: 253074003004-2024-00153-00  
Solicitante: Ciro Valencia Devia

Pide el solicitante que se practique de forma anticipada, inspección judicial con exhibición de documentos de Star en Moda S.A.S. No pide la citación de la presunta contraparte.

Señala que la finalidad de la misma es “tener con precisión y claridad que bienes muebles e inmuebles y activos, con la exhibición de documentos sobre los contratos que integran la empresa Star en moda de quien es el representante legal y las acciones del señor MANUEL ERNESTO SARMIENTO CARDENA” (sic). Esto porque pretende requiere pedir medidas cautelares con base en “un título valor firmado por el señor MANUEL ERNESTO SARMIENTO CARDENAS, con fecha de cobro el día 30 de noviembre de 2023”.

Pide que las pruebas se practiquen en la sede principal de la demandada en Ricaurte y en la bodega que esa entidad tiene en Girardot.

En relación con las pruebas anticipadas que pide el solicitante practicar en Ricaurte se advierte que este despacho no cuenta con competencia territorial de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso. Hay carencia de competencia para adelantar las pruebas solicitadas por fuera de la jurisdicción de Girardot. Por tanto, en relación con la inspección judicial con exhibición de documentos que se pide practicar en la sede de Star en Moda S.A.S en Ricaurte, se rechazará la petición y se ordenará remitir por competencia a reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de ese municipio.

Igualmente, los libros de acciones y contratos que se piden exhibir están bajo la custodia la persona jurídica con sede en Ricaurte, es decir, hacen parte de la remisión por competencia que se dispuso.

De otro lado, la inspección judicial que el demandado pide practicar en la bodega de Star en Moda S.A.S. en Girardot, se denegará por improcedente. El demandado busca obtener la identificación de los activos de Manuel Ernesto Sarmiento Cárdenas; luego, en la bodega de propiedad de Star en Moda S.A.S. se encuentran los eventuales activos de una persona jurídica, distinta a la persona natural que suscribió el título valor. Por tanto, la prueba es impertinente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso “solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, disposición que es susceptible de aplicación cuando la prueba se pide de forma anticipada. Para el caso, es innecesaria la inspección judicial en la bodega de la persona jurídica para solicitar medidas cautelares, precisamente porque esta no es de la persona natural (futuro demandado) y porque no se pretende probar **hechos**, sino adelantar gestiones de averiguación propias de los acreedores. Tampoco se requiere hacer inspección judicial para solicitar medidas cautelares vía ejecutiva<sup>1</sup> en relación con Manuel Ernesto Sarmiento Cárdenas, o incluso, en relación con la persona jurídica si fuera el caso.

Por lo expuesto, se resuelve:

°1- Rechazar por competencia la solicitud probatoria que se pide adelantar de forma anticipada en Ricaurte; en consecuencia, remítase a los Jueces Promiscuos Municipales de Ricaurte (reparto).

---

<sup>1</sup> Véase artículo 599 del Código General del Proceso.

2°- Negar por improcedente la práctica de la inspección judicial de la bodega denunciada de propiedad de Star en Moda S.A.S., cuya localización se reportó en este municipio.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c9acfee1c58806029c44f62a6b0708c7fd44fbd98ef7b55c88d91ff0a711b**

Documento generado en 15/04/2024 12:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00157-00

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas.

Demandado: María Ester Soler Cruz

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se libraré orden de pago.

No se libraré orden de pago por la totalidad de los intereses corrientes a la tasa de 2.5% mensual causados del 15 de junio de 2022 al 15 de junio de 2023, por cuanto durante los meses de junio, julio y agosto de 2024 la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia fue interior a ese valor; por tanto, respecto de esos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se ajustará a ese tope.

En consecuencia, se resuelve:

1°- Ordenar a María Ester Soler Cruz que, en el término de cinco días, pague a Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio número 001 de fecha 15 de junio de 2022.

1.2.- Por los intereses de plazo generados sobre ese capital causado del 15 de junio de 2022 al 31 de agosto de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y del 1° septiembre de 2022 al 15 de junio de 2023 a la tasa del 2, 5% mensual.

1.3. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital indicado en el numeral 1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de junio de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer al abogado Janer Peña Ariza como apoderado del ejecutante, en calidad de endosatario en procuración para efectos del cobro que se adelanta dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a6b59aaf4bd11a03e3e2fcd3c3936731ba1c031514a4416b7dd881eafe4a6**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00159-00

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas.

Demandado: Ana Yive Torres Velásquez

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se libraré orden de pago.

No se libraré orden de pago por el cobro de intereses corrientes a la tasa del 2.5% mensual causados del 14 de octubre de 2021 al 14 de abril de 2022, porque supera las tasas de usura autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para esos meses; por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se ajustará a ese tope.

En consecuencia, se resuelve:

1°- Ordenar a Ana Yive Torres Velásquez que, en el término de cinco días, pague a Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio, suscrita el 14 de octubre de 2021.

1.2.- Por los intereses de plazo generados sobre ese capital causado del 14 de octubre de 2021 hasta el 14 de abril de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital indicado en el numeral 1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de abril de 2022 hasta que se efectúe su pago.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer al abogado Janer Peña Ariza como apoderado del ejecutante, en calidad de endosatario en procuración para efectos del cobro que se adelanta dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7355cfed4ec1ef4a43af3f1dbd836793037b6f2b88f8747ae130f596adbfe4b1**

Documento generado en 15/04/2024 06:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 15 abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00162-00  
Demandante: Corporación de Crédito -Contactar  
Demandado: María Herminda Pérez Fernández.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y en los artículos 82 y siguientes *idem*, se resuelve:

1°- Ordenar a María Herminda Pérez Fernández que, en el término de cinco días, pague a la Corporación de Crédito Contactar, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$6.521.498 por concepto de capital incorporado en el pagaré GIR 2069

1.2. \$1.491.836 por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el pagaré GIR 2069.

1.3. \$118.276 por otros conceptos incorporados en el pagaré GIR 2069.

1.4. Los intereses moratorios del capital indicados en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 10 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- No aceptar la renuncia de la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, por cuanto no fue remitida a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.<sup>1</sup>, entidad que le confirió el poder especial.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> pagarIta@gmail.com

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49fd04c94f2daf4a0ae60f69c7c82e82be2160fb39caf0dddbfd2ac3872dee2**

Documento generado en 15/04/2024 12:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00163-00

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas- endosatario en propiedad.

Demandado: José Elí Londoño Escobar.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se libraré orden de pago.

No se libraré orden de pago por el total de los intereses corrientes a la tasa del 2.5% mensual causados del 15 de febrero de 2022 al 15 de febrero de 2023, por cuanto de febrero a agosto de 2022 la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia era inferior a ese porcentaje; por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se ajustará a ese tope en los intereses causados hasta agosto de 2022.

En consecuencia, se resuelve:

1°- Ordenar a José Elí Londoño Escobar que, en el término de cinco días, pague a Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ \$6.300.000.00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio 001 suscrita el 15 de febrero de 2022.

1.2. Los intereses de plazo causados sobre ese capital del 15 de febrero de 2022 al 31 de agosto de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Los intereses de plazo causados sobre ese capital del 1° de septiembre de 2022 al 15 de febrero de 2023 a la tasa equivalente al 2.5% mensual.

1.4. Los intereses moratorios que se generen sobre el capital indicado en el numeral 1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer al abogado Janer Peña Ariza como apoderado del ejecutante, en calidad de endosatario en procuración para efectos del cobro que se adelanta dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5323a8b1244c73bc3879bf298000a9dedccd5ca78f841e7dff7f7b5cb2dca8f4**

Documento generado en 15/04/2024 12:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 15 de abril de 2024

Proceso: Verbal-mínima cuantía

Radicado: 253074003004-2024-00165-00

Demandante: Fanny Lucheta Rincón y Óscar Orlando Suarez Álvarez.

Demandado: Evaristo Ramírez Osorio.

La parte demandante pide, entre otras cosas, que se condene a pagar a los demandados los perjuicios e intereses generados por el incumplimiento del contrato de corretaje. Sin embargo, no realiza estimación de esos perjuicios con el juramento estimatorio de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 206 *ídem*.

De otro lado, de acuerdo con el numeral 10 del mencionado artículo 82, debe el demandante indicar la dirección de cada uno de los demandados. Nótese que en el acápite de notificaciones no señala con claridad cuál es la dirección de cada uno de los demandados.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el demandante deberá indicar en la demanda los valores que reclama por perjuicios e intereses, acompañando tal pretensión del juramento estimatorio, en el que deberá detallarse cada uno de los conceptos que se reclaman. Además, deberá indicar de forma clara la dirección de notificaciones de cada uno de los demandados en forma separada, si es distinta. Si es la misma para ambos así debe manifestarlo expresamente.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Esteban Martínez Camacho como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbedcf7975be967e5ae5bba32cd52d8a08aab25808e2549a480ae358473da652**

Documento generado en 15/04/2024 12:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**